

**Art. 23. Regímenes especiales de exportación temporal.**

Cuando se despachen bienes fuera de la Ciudad temporalmente para su reparación dentro del período de garantía, se comunicará esta exportación al Servicio de IPSI Importación para evitar un nuevo devengo cuando retornen estos bienes reparados.

Para ello, deberán ponerlo en conocimiento del servicio consignando la referencia y el modelo, al objeto de una correcta identificación de las mismas con la factura y el D.U.A que ampararon su entrada en la Ciudad.

Una vez comprobados los citados documentos, y de conformidad con los mismos, se procederá a registrar la solicitud de exportación temporal, y a cotejar la mercancía por el Servicio.

Cuando el bien retorne a la Ciudad, se presentará la anterior solicitud de exportación temporal para consignar la hoja declaratoria como exceptuada y proceder al abono del impuesto. Se permitirá que el bien no sea el mismo cuando no haya sido posible la reparación y la empresa remita uno nuevo en sustitución del averiado y quede documentalmente acreditado.

El plazo máximo para este régimen especial será de un año desde la salida del bien de la Ciudad, transcurrido éste, se entenderá devengado el Impuesto en el despacho del citado bien.

En el resto de reparaciones fuera del período de garantía o de la propia garantía, la base imponible estará constituida por el valor de la reparación incluyendo mano de obra y materiales de conformidad de la Ley del Impuesto de Valor Añadido.

**GESTIÓN DEL IMPUESTO****Art. 24. Principios Generales.**

- 1.- La gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.
- 2.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que solo podrán destruirse mediante revisión, revocación, anulación practicada de oficio o en virtud de los recursos pertinente.
- 3.- Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas de carácter particular, dictadas por los Órganos de la Asamblea que vulneren lo dispuesto en los preceptos establecidos en las Leyes que sean de aplicación en la presente Ordenanza.
- 4.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducido de sus relaciones con otras personas.
- 5.- De conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se establece la obligatoriedad de los importadores y quienes realicen operaciones de importación ocasionalmente de relacionarse con la Ciudad Autónoma de Melilla través de medios electrónicos para los procedimientos detallados en esta Ordenanza, incluyendo a las personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos queda acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

**Art. 25. Modos de iniciar la gestión.**

- 1.- *Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.*
- 2.- *De oficio.* Cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de declaración del Impuesto en los términos previstos en esta Ordenanza, la Administración practicará liquidación provisional de oficio, en la que se determinarán los elementos esenciales que originariamente debería contener la declaración formulada con indicación en su caso de las sanciones procedentes conforme al Capítulo III, del Título IV de la Ley General Tributaria.

Transcurridos los plazos reglamentarios que determina la Ley General Tributaria para subsanar estas omisiones, sin ser atendidas por los contribuyentes, las liquidaciones de oficio practicadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que por Ley corresponda.

**Art. 26. Normas de gestión en los Gravámenes Complementarios.**

- 1.- Las normas generales de gestión en los gravámenes complementarios, aplicables sobre las labores del tabaco y ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales y la presente Ordenanza.
- 2.- En particular, por lo que hace referencia a los Depósitos previstos en el art. 7:

- a) La autorización por el Departamento de Aduana e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería competente.
- b) Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para éstos, en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos impuestos.
- c) Su control será efectuado por los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.
- d) Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponderá a la Ciudad:

- La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.
- La exigencia de garantía en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales

e) Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el art. 38 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

3.- En relación con la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales respecto de Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, será de aplicación lo que sigue: